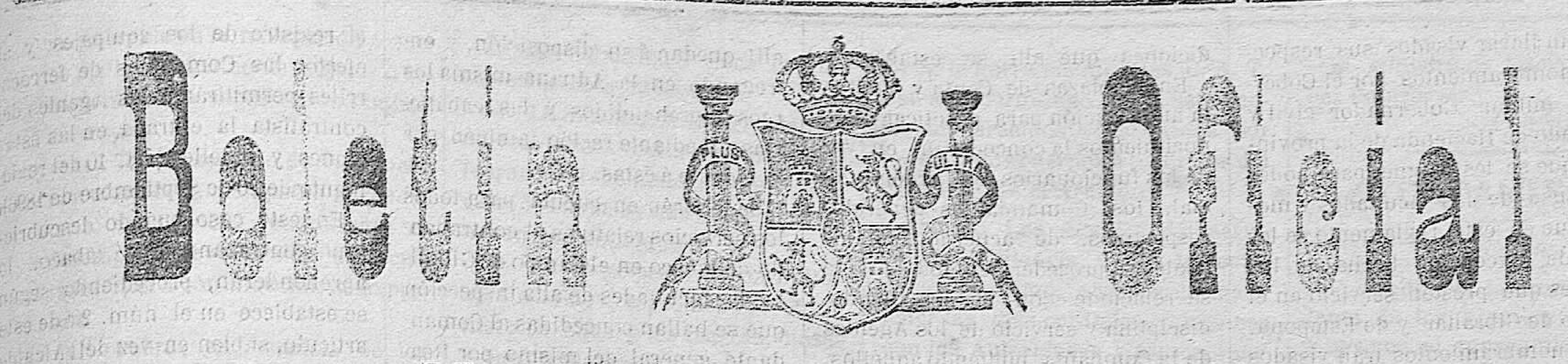


# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa paterna José María Blanco González (a) Barrigas, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

*Sus señas:* Edad 13 años, oyoso de viruelas.

Viste: Chaqueta de tela, pantalón de id. en mal estado, usa boina y va descalzo.

Orense 10 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
**José de la Guardia.**

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

**Distrito forestal de Orense y Lugo**

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento en que interviene el Distrito forestal*

1.ª Todos los montes de esta provincia se consideran como de uso vecinal para el aprovechamiento de leñas con destino al consumo de los usuarios.

2.ª Los usuarios tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los productos consignados en el plan aprobado por la Superioridad, debiendo al efecto obtener la licencia, por escrito, del Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.ª Esta licencia se obtendrá inmediatamente que sea solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento en cuya jurisdicción radique el monte, debiendo acompañar á la petición la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el diez por cien del importe de la tasación y un timbre móvil que se unirá á la licencia.

4.ª Todo aprovechamiento que se verifique sin haber cumplido con la condición anterior será denunciado por los capataces ó Guardia civil, para que al autor se le exijan las responsabilidades consignadas en la legislación vigente.

5.ª Una vez obtenida la licencia cuidará el Ayuntamiento de que el reparto se haga entre los usuarios conforme á lo que dispone el art. 75 de la ley Municipal vigente.

6.ª Ningún usuario puede cambiar el destino para que se conceden los productos ni venderlos; los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

7.ª Los usuarios podrán convertir en cisco ó carbón las leñas cuyo aprovechamiento se les conceda, guardando las precauciones necesarias para que no se propaguen los incendios y al efecto construirán los hornos ú hoyos en los lugares que designen los empleados del ramo.

8.ª Los aprovechamientos de leñas pueden hacerse por roza, por poda y por corta de árboles.

9.ª En la roza se harán los cortes con instrumentos bien afilados, á flor de tierra, permitiendo el arranque y descepe de las matas que constituyan la maleza.

10.ª En la poda se harán los cortes bien limpios y al rape del tronco ó ramas madres, no permitiéndose nunca el desmoche, debiendo por lo tanto dejar poblado el árbol de ramas convenientemente distribuidas.

11.ª Se prohibe absolutamente la poda en todas las especies de pino.

12.ª En la corta de árboles se aprovecharán únicamente los señalados con el marco del Distrito debiendo dar los cortes por encima de su implantación para comprobar la buena corta en el reconocimiento final, debiéndose considerar como fraudulenta la corta de todos los árboles en cuyo tronco no se halle implantado el marco.

13.ª Si los árboles no están señalados y ha de hacerse por entresaca el aprovechamiento, sólo se cortarán los árboles de las dimensiones que se consignan como maximum en la licencia y pliego de condiciones dejándolos espaciados de tal manera que entre los que se reserven no quepa mas que uno de las dimensiones generales de los que se dejan sin cortar.

14.ª Los brezos ó uces se aprovecharán por fajas sensiblemente horizontales que no pasen de diez metros de anchura debiendo establecerse en esta faja los hornos para la fabricación del carbón, cuya operación se suspenderá en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

15.ª Las operaciones de corta y roza se verificarán en las épocas de costumbre, concediendo para ello en los lugares donde no se exprese otra cosa todo el año forestal.

16.ª Los Ayuntamientos son responsables personalmente de los abusos que se cometan durante las operaciones de cortar en el sitio designado para ésta y 200 metros al rededor, debiendo nombrar para evitarlos comisionados que vigilen las operaciones de corta y reparto de los productos.

17.ª A pesar de lo establecido en la condición 15.ª, para evitar las responsabilidades señaladas en la 16.ª, podrá pedir el Ayuntamiento el reconocimiento final cuando haya terminado el aprovechamiento y previo reconocimiento del terreno y 200 metros al rededor se levantara un acta en virtud de la cual se expedirá certificado de buena corta, ó se exigirán las responsabilidades que procedan si se hubieren cometido abusos.

18.ª La Guardia civil y dependientes del Distrito forestal denunciarán cualquier abuso que notaren en las operaciones de corta y no consentirán que se haga ninguna sin la correspondiente autorización.

19.ª La saca de productos se hará por los caminos de costumbre, no consintiéndola después de haber anochecido.

20.ª La contravención á lo consignado en este pliego y á las disposiciones vigentes, se castigará con arreglo á lo prevenido en la legislación que proceda.

Orense 6 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido aprobar el adjunto reglamento sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de esa Compañía, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1898.—J. López Puigcerver.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

### REGLAMENTO

**sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.**

Artículo 1.º En virtud de lo estipulado en la condición 10 del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896, podrá dicha Compañía contribuir á la persecución del contrabando de tabaco, y al efecto, los Agentes del servicio de Vigilancia de la misma, establecido con tal objeto, tendrán las facultades y medios que se determinan en este reglamento.

Art 2.º El servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, podrá ser de dos clases: terrestre y marítimo. Los Agentes destinados á la vigilancia terrestre

deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por el Gobernador militar, Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia á que se les asigne, para poder hacer uso de las facultades y medios que en este reglamento se les concede; excepción hecha de los Agentes que presten servicio en el Campo de Gibraltar y de Estepona, cuyos nombramientos irán visados únicamente por el Comandante general de dicho Campo.

Asímismo, y con igual objeto, deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por la Autoridad de Marina de la Comandancia correspondiente los Agentes destinados á la vigilancia por mar.

Art. 3.º Los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyos nombramientos reunan los requisitos marcados en el artículo anterior, tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto, serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fueran objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Las tripulaciones de los buques, sin embargo, no tendrán carácter militar, ni los individuos de sus dotaciones, ni los demás Agentes del servicio de Vigilancia terrestre ó marítimo tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios, ni categorías por los servicios que presten en la represión del contrabando de tabaco.

Art. 4.º Los Agentes del servicio de Vigilancia terrestre de la Compañía Arrendataria tendrán para el desempeño de su misión las facultades siguientes:

1.ª La de practicar reconocimientos. Al efecto, siempre que traten de reconocer alguna casa ó edificio, habrán de solicitar la autorización correspondiente del Juez municipal del distrito en que se hallen sitos aquéllos, y el Juez deberá darla á tenor de lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869.

Bastará, no obstante, el permiso de la Autoridad económica de la provincia para que puedan reconocer las casas ó edificios en que, por razón de la profesión ó industria que en ellos se ejerza, concurra público, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico (Real orden de 14 de Junio de 1887); pero en este caso sólo podrán reconocer la parte de dichas casas ó edificios destinada al público.

El reconocimiento de carruajes y caballerías lo practicarán por sí, en ausencia del Resguardo del Estado, y conforme á lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

También podrán hacer uso de las facultades que al expresado Resguardo atribuye el art. 51 de dicho Real decreto, en las mismas condiciones que allí se establecen.

En las plazas de Ceuta y Melilla, la autorización para practicar reconocimientos la concederán, en vez de los funcionarios del orden judicial, los Comandantes generales respectivos, de acuerdo con los cuales se procederá en todo lo que se relacione con el armamento, disciplina y servicio de los Agentes de la Compañía, pudiendo aquéllos, siempre que sea necesario, adoptar cuantas medidas estimen convenientes para prevenir conflictos, dando luego cuenta á quien corresponda.

2.ª La de aprehender, en ausencia del Resguardo del Estado, el contrabando de tabaco, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

En el acto de la aprehensión extenderán los aprehensores una diligencia que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiese, y en la cual se hará constar las circunstancias que menciona el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuanto fueren aplicables al caso.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos y las caballerías, en su caso, y al efecto entregarán, mediante recibo, dichos objetos con el acta ó diligencia de que se ha hecho antes mérito, en los almacenes de la representación de la Compañía Arrendataria en la capital de la provincia, á fin de que el representante ó encargado del almacén cumpla con lo prevenido en el párrafo segundo del núm. 2 del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, y los reos y las caballerías también mediante recibo por lo referente á éstas, en las oficinas de la Delegación de Hacienda.

La conducción de los géneros aprehendidos, desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en cuyos almacenes deban ser entregados aquéllos se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de los cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión, se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose mediante recibo; en el Almacén de la Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos en este punto, los objetos aprehendidos y el acta, para que el Administrador subalterno oficial de la Aduana, participándole que allí quedan á su disposición, y entregando en la Aduana misma los reos aprehendidos y las caballerías, mediante recibo también por lo tocante á éstas.

Se tendrán en cuenta para todos los servicios relativos al contrabando de tabaco en el Campo de Gibraltar las facultades de alta inspección que se hallan concedidas al Comandante general del mismo por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1877 y 20 de Diciembre de 1889.

3.ª La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos (Real orden de 11 de Diciembre de 1893, del Ministerio de la Gobernación).

4.ª La de proceder al arranque de plantas de tabaco.

También en este caso levantarán un acta de los aprehensores, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurriera, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

*A)* El número y nombre de los aprehensores.

*B)* El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

*C)* El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador (orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 4 de Abril de 1881).

*D)* El número de las plantas arrancadas y aprehendidas.

*E)* Las circunstancias particulares que hubiesen concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á quemar aquéllas después de separada una muestra de las halladas en cada finca, según se establece en el párrafo segundo del núm. 1.º del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, y en la Real orden aclaratoria de dicho artículo publicada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1897.

Las muestras de las plantas arrancadas y el acta correspondiente las entregarán los aprehensores en el almacén de la representación en la capital de la provincia donde la aprehensión se haya verificado, á los efectos del núm. 2.º del citado art. 12.

5.ª La de presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial como tales Agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes; y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los Agentes del contratista la entrada en las estaciones y muelles (art. 10 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896).

En este caso, cuando descubrieren contrabando de tabaco, lo aprehenderán, procediendo según se establece en el núm. 2.º de este artículo, si bien en vez del Alcalde del territorio suscribirá el acta de aprehensión, si accede á ello, el Jefe de la estación.

6.ª La de reclamar para el cumplimiento de su misión el auxilio de las Autoridades y Resguardos del Estado, que deberán prestárselo. Los Resguardos del Estado, sin embargo, podrán excusarse cuando el servicio que tengan á su cargo no les permita prestar el auxilio requerido.

7.ª La de usar armas en los actos del servicio, pudiéndolas emplear siempre que fueren objeto de agresión ó resistencia de tal importancia que así lo exija.

Art. 5.º Para el servicio de Vigilancia marítima podrá tener la Compañía Arrendataria de Tabacos los barcos que estime necesarios, los cuales se considerarán auxiliares de la Marina de guerra.

Al efecto irán habilitados de la correspondiente patente que, á solicitud de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedirán los Capitanes generales de los Departamentos marítimos, en la que, además de las circunstancias ordinarias, se hará constar su destino para el servicio de Vigilancia de la Compañía y el número de carabinas para uso de la tripulación que como exclusivo armamento puedan llevar dichos barcos.

Como distintivo usarán éstos la bandera nacional de guerra igual á la de los buques de la Armada, con la sola diferencia de ser repetidos y cruzados en el escudo central los de Castilla y León, y de llevar al pie del mismo las iniciales C. A. T. en color azul.

Los individuos de las dotaciones serán necesariamente licenciados de la Armada.

En cuanto al mando de las embarcaciones, habrá de conferirse necesariamente á individuos que procedan del Cuerpo de Oficiales de la Armada, ó á los que reunan las condiciones que determina la Real orden de 30 de Abril de 1885, según el tonelaje y clase del barco.

Los maquinistas para los buques de vapor se nombrarán teniendo presentes las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877, y reformado por Real orden de 11 de Mayo de 1885.

Art. 6.º Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos estarán sujetos para navegar á la reglas que se establecen en Real decreto de 24 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones de índole análo-

ga referentes á la navegación á que se hallan actualmente sujetos ó se sometan en lo sucesivo los buques del Estado.

Art. 7.° El servicio de Vigilancia marítimo de la Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá para el desempeño de su misión las facultades que á continuación se expresan:

1.ª Podrá, en asuencia de los buques del Estado y durante el día, contándose éste desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto, detener y registrar, aprehendiéndoles en el caso de llevar contrabando de tabaco, los barcos españoles sospechosos de conducirlo que naveguen por las aguas fiscales españolas, ó sean en una zona de seis millas, equivalentes á 11.111 metros, contados desde la costa; absteniéndose, en cuanto á los extranjeros, de ejecutar acto alguno que pueda dar lugar á reclamación ó queja, y avisando lo que note de irregular en las operaciones de dichos barcos á los guardacostas del Estado. Durante la noche se abstendrán también, con relación á toda clase de embarcaciones, de ejercer las facultades dichas para evitar el error posible de detenar á un buque extranjero; pero sus barcos navegarán en conserva con el que se crea sospechoso, pudiendo apresarlo en el caso de que atraque á tierra para alijar. Fuera de las aguas fiscales, ó sea en alta mar, podrán también, con relación á los buques españoles, en el caso á qne se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, y siempre en ausencia del Resguardo del Estado, detenerlos, registrarlos y aprehenderlos en su caso.

Cuando los barcos de la Compañía estén á la vista de los guardacostas del Estado y encuentren alguna embarcación sospechosa, navegarán en conserva con ella sin tratar de recocerla ni apresarla, y harán á los guardacostas las señales convenidas para que ellos procedan al reconocimiento y apresamiento en su caso, operando además convenientemente para auxiliar á los mismos en la captura de dicha embarcación; y si ésta huyese en dirección contraria á la en que se hallen los guardacostas ó varara en la costa, podrán darle caza y reconocerla y apresarla tan pronto como los guardacostas dejen de estar á la vista, en armonía con lo dispuesto anteriormente.

Las presas que el servicio de Vigilancia marítimo de la Compañía haga con los reos, las entregará enseguida y mediante recibo á las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicha Autoridad, ó quien le represente, y el fefe de los aprehensores, y en la cual se hará constar:

*A)* La clase, número y nombre de los barcos aprehensores.

*B)* El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

*C)* La filiación de los tripulantes de los barcos contrabandistas, si fueran aprehendidos, y en otro caso, las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

*D)* La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

*E)* Las circunstancias particulares que h biesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta acta servirá de base al procedimiento administrativo de que trata el cap. 1.° del tít. 4.° del Real de 20 de Junio de 1852.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará enseguida la Autoridad de Marina, mediante recibo, en el almacén de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto de los Administradores subalternos de la misma Compañía, para que una vez en poder del representante ó del encargado del almacén puedan éstos cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo del número 2.° del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

2.ª Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa que les convenga, sin despacho de Aduana ni patente de Sanidad, como los barcos del servicio de guardacostas.

3.ª Asimismo podrán dichos barcos de la Compañía rastrear en las costas y en los puertos sin previo aviso; pero dando siempre cuenta á quien corresponda del motivo del rastreo y de sus resultados.

4.ª Podrán también dichos barcos pedir auxilio á los buques del Estado, los cuales deberán prestárselo, contestando á las señales que aquéllos les hicieren.

5.ª Finalmente, las dotaciones de los buques de la Compañía Arrendataria podrán hacer uso de las armas que lleven á bordo para defenderse, ó cuando persigan dentro de las aguas fiscales alguna embarcación sospechosa que trate de escarparse, y en alta mar, en el caso previsto en el núm. 1.° de este artículo.

Art. 8.° Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos á que se refiere este reglamento sólo podrán prestar el servicio especial de Vigilancia y persecución del contrabando á que están consagrados. En caso contrario, sus Capitanes ó Patrones y quien otra cosa les hubiese mandado, incurrirán en las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 9.° Los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía que hayan de gozar de las facultades que se conceden en este reglamento deberán ir uniformados, ostentando en la gorra las iniciales C. A. T. Estos uniformes no serán semejantes ni parecidos á los usados por los distintos cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada.

Art. 10. Los Agentes del servicio de Vigilancia, tanto terrestre como marítimo, procurarán mantener las más cordiales relaciones con las Autoridades y los Resguardos del Estado, comunicándoles por conducto de sus Jefes ó directamente, en caso de urgencia, las noticias que adquieran relativas á la preparación ó comisión de os delitos de contrabando de tabaco.

Asimismo deberán prestar su auxilio á dichas Autoridades y Resguardos cuando se lo reclamen, y en cuanto lo consienta el servicio que tengan á su cargo.

No obstante, con relación al servicio marítimo, cuando los barcos de la Compañía estén mandados por Oficial ó piloto, podrán excusarse de prestar el auxilio que se les pida, si los barcos del Estado se hallan mandados por Patrón, á no ser que éstos expongan la necesidad de que concurran aquéllos, por no reunir los del Estado condiciones á propósito para el servicio de que se trate, y si los de la Compañía, pues en este caso sólo podrán excusarse éstos, conforme á lo prevenido en el párrafo precedente, cuando así lo exija el servicio que tenga á su cargo.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo ó circunstancia concurran á un mismo servicio individuos del Cuerpo de Carabineros y Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía, tomará la dirección del que haya de practicarse el más caracterizado de los primeros.

Art. 12. Cuando los barcos de la Compañía Arrendataria sean requeridos por los Comandantes ó Patrones de los buques guardacostas para ayudarles en el servicio de represión del contrabando de tabacos, aquéllos quedarán á las órdenes del citado Comandante ó Patrón.

Art. 13. En casos de mucha urgencia y muy justificados, y bajo su responsabilidad, podrán los Jefes de las divisiones de guardacostas utilizar, tripulándolos pero sólo por el tiempo indispensable, para el servicio de que se trate, los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y los Inspectores del servicio de vigilancia marítima de ésta deberán entregárselos, si bien quedará á bordo el patrón para cuidar del barco y sus Pertrechos, y el número de tripulantes que se considere necesario.

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, aprueba este reglamento con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Madrid 19 de Septiembre de 1898.—El Ministro de Haciendda, J. López Puigcerver.

*(Gaceta núm. 280).*

## AYUNTAMIENTOS

*Carballino*

Formado por la Junta representante de los gremios de líquidos y granos el repartimiento correspondiente al ejercicio económico que rige, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo todos los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones de agravio que estimen procedentes.

Caballino Octubre 9 de 1898.—El Alcalde, Bernardo Castro.

*Lobera*

Don Manuel Domínguez Míguez, Alcalde del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: que recogidas por el Guarda de Campo D. Manuel Alvarez, el día 31 de Agosto último, siete picachones y dos «Angazos» de hierro en el monte comunal de Leboreiro y sitio denominado «Antela» como instrumento de que se valían igual número de carboneros para el deescepe prohibido por este Ayuntamiento, he acordado la venta de dichas herramientas en pública subasta, que tendrá efecto en estas Consistoriales á las diez de la mañana del día veintitrés del actual, previas las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y que pueden examinarse.

Lobera Octubre 8 de 1898.—Manuel Domínguez.

## Edictos militares

Don José Miaja Menat, segundo teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por no haber asistido a concentración ni incorporarse á Banderas, se instruye al recluta del pueblo de Hermida, juzgado de primera instancia de Carballino de la provincia de Orense, Maximino González Rodríguez.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia Militar, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido re luta, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este tercer edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, y de no presentarse en el tiempo señalado, á dar sus descargos en el citado cuartel en la capital de Oviedo, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 30 de Septiembre de 1898. —José Miaja.

## Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el

Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de provideucia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de las contribuciones é impuestos correspondientes á los ejercicios de 1895 96, 96 97 y 97-98 se sacan a subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

*A Ramón Prieto, del Castro*

Una casa habitación; su extensión 27 centiáreas, que linda por la derecha con mas casa de Higinio Rodríguez, izquierda y espalda con más de María Moldes: tasada en 50 pesetas.

*D. Manuel Docampo Gabela, de id.*

Una casa habitación en Castro, su extensión 87 centiáreas, que linda derecha más de Saturnino Arias, izquierda era de Francisco Escuredo y espalda más de Felipe Ramos: tasada en 60 pesetas.

*De María Moldes, de id.*

Una casa en Castro, su extensión 12 centiáreas; linda derecha con casa de Ramón Prieto, izquierda y espalda sendero: tasada en 60 pesetas.

*De Juan Díaz, de id.*

Una casa en Castro, su extensión 17 centiáreas; linda por la der cha con casa de Pedro Prieto, sur era de varios vecinos y espalda Juan Paradelo: tasada en 60 pesetas.

*De Juan Paradelo, de id.*

Una casa habitación y cuadra contigua en Castro, extensión 32 centiáreas, linda derecha é izquierde camino público y espalda terreno inculto de Inés Fernández: tasada en 100 pesetas.

*De Higinio Ronríguez Paradelo, de idem*

Una cuadra en Castro, extensión 12 centiáreas; linda por la derecha más de Juan Paradelo Fernández, izquierda y espalda más de Juan Alvarez: tasada en 200 pesetas.

*De Ignacio Prada, de Sta. Marina*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 32 centiáreas; linda por la derecha sendero, izquierda camino y espalda terreno de José Rodríguez: tasada en 200 pesetas.

*De Manuel Paradelo Escuredo*

Una casa en Santa Marina, extensión 38 centiáreas; linda derecha más de Santiago Vidal, izquierda y espalda más de herederos de Isabel García: tasada en 150 pesetas.

*De Viuda de Manuel Vidal*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 27 centiáreas; linda derecha casa de Manuel Fernández, izquierda camino y espalda terreno de esta propiedad, tasada en 650 pesetas.

*De María López.*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 62 centiáreas; linda derecha casa de José Rodríguez, izquierda José Rodríguez Incógnito y espalda con Antonio Pérez: tasada en 600 pesetas.

*De José Rodríguez Pérez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 45 centiáreas; linda derecha camino, izquierda casa de Martín Rodríguez y espalda tierra de Antonio Pérez: tasada en 400 pesetas.

*De Francisco Rodríguez*

Una cuadra en Santa Marina, extensión 21 centiáreas; linda derecha camino, izquierda casa de Antonio Vidal y espalda casa de Manuel Pérez, tasada en 150 pesetas.

*De Antonio Rodríguez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 38 centiáreas; linda derecha camino, izquierda más de Francisco González y espalda terreno de esta propiedad; tasada en 80 pesetas.

*De Rosalía Pérez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 25 centiáreas; linda derecha más de Pablo Pérez, izquierda pajar de Juan Rodríguez y espalda pajar de Severo Núñez: tasada en 80 pesetas.

*De Francisco Núñez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 38 centiáreas; linda derecha terreno de María Vidal, izquierda casa de Pedro López y espalda más de Francisco Martínez: tasada en 150 pesetas.

*De Antonia Vidal*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 37 centiáreas; linda derecha y espalda camino, é izquierda Isabel García: tasada en 50 pesetas.

*De Manuela Pérez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 22 centiáreas; linda derecha camino, izquierda y espalda casa de Francisco Rodríguez: tasada en 80 pesetas.

*De Santiago Vidal*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 26 centiáreas; linda derecha callejón, izquierda más casa de Manuel Paradelo y espalaa más de María Vidal: tasada en 450 pesetas.

*De María Pérez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 32 centiárs; linda derecha é izquierda camino, y espalda casa de Juan Paradelo: tasada en 100 pesetas.

*De Antonio Rodríguez Incógnito*

Casa destinada á cuadra, en Santa Marina, extensión 35 centiáreas; linda derecha, izquierda y espalda terreno de esta propiedad: tasada en 150 pesetas.

*De Domingo Paradelo*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha terreno de Manuel Vidal, izquierda y espalda más casa de Manuel Fernández: tasada en 200 pesetas.

*De Luisa Paradelo*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 24 centiáreas; linda derecha más de Francisco Rodríguez, izquierda y espalda más de Manuela Pérez: tasada en 100 pesetas.

*De Juan Paradelo*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 19 centiáreas; linda derecha más de María Pérez, izquierda más de Pablo Pérez, y espalda camino: tasada en 100 pesetas.

*De Manuel Paradelo*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 28 centiáreas; linda derecha más de Santiago Vidal, izquierda y espalda más de herederos de Manuel García: tasada en 80 pesetas.

*De Juan Pérez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 19 centiáreas; linda derecha más de Pedro López, izquierda más de José Martínez, y espalda más de Pablo Pérez: tasada en 200 pesetas.

*De Martín Rodríguez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 32 centiáreas; linda derecha callejón, izquierda cortiña de Manuel López, y espalda más casa de José Rodríguez: tasada en 450 pesetas.

*De Antonio Vidal*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 37 centiáreas; linda derecha y espalda camino, é izquierda con Isabel García: tasada en 250 pesetas.

*De Rosa Alvarez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 18 centiáreas; linda derecha camino, izquierda casa de José Fernández, y espalda más de Rosa Fernández: tasada en 150 pesetas.

*De Manuel Fernández*

Una Casa habitación en Santa Marina, extensión 29 centiáreas; linda derecha camino público, izquierda más casa de Manuel Vidal, y espalda más de Domingo Paradelo: tasada en 280 pesetas.

*De Pedro López Sastre*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 29 centiáreas; linda derecha más de María Vidal, izquierda Juan Pérez, y espalda Francisco Martínez: tasada 320 pesetas.

*De Francisco Martínez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 26 centiáreas; linda derecha más de Claudio Martínez, izquierda terreno de Manuela Pérez, y espalda barranco: tasada en 400 pesetas.

*De Severo Núñez*

Una casa habitactón en Santa Marina, extensión 28 centiáreas; linda derecha camino, izquierda casa de Juan Núñez, y espalda terreno de Juan Núñez, de Villoria: tasada en 250 pesetas.

*De Joaquina Rodríguez*

Una casa habitación y contigua un pajar en Santa Marina, extensión 40 centiáreas; linda derecha cortiña de Pablo Pérez, izquierda camino servidumbre y espalda cortiña de José Rodríguez: tasada en 250 pesetas.

*De José Rodríguez Incógnito*

Una casa destinada á cuadra en Santa Marina, extensión 15 centiáreas; linda derecha con casa de Manuel Paradelo, izquierda con huerta de Balbina Pérez, y espalda con huerta de Manuel Paradelo: tasada en 250 pesetas.

*De Francisca Rodríguez*

Una casa deshabitada en Santa Marina, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha más de Pablo Pérez, izquierda terreno de esta propiedad y espalda casa de Francisco Pérez: tasada en 150 pesetas.

*De José Martínez*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 21 centiáreas; linda derecha camino, izquierda casa de Juan Pérez, y espalda Pablo Pérez: tasada en 200 pesetas.

*De María Vidal*

Una casa habitación en Santa Marina, extensión 38 centiáreas; linda derecha más de María Pérez, izquierda más de Pablo López, y espalda terreno de Francisco Núñez: tasada en 400 pesetas.

*De Manuel Paradelo*

Una casa habitación, extensión 25 centiáreas; linda derecha de José González, izquierda y espalda cortiña de esta propiedad: tasada en 400 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 15 de Octubre próximo á las diez de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos, de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia, sin poderse exigir otros ó si el deudor no los presentase, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento da la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entrenar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Barco 28 de Septiembre de 1898.—Mariano Alcocer.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15